

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 27/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 40 03001 00106	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA LOZANO PERDOMO	JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO Y OTRO	Auto requiere ejecutante, para que en el término de 5 días indique de que medida prescinda o rinda las explicaciones a que haya lugar.	26/10/2023		
41001 2007 40 03001 00394	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	CECILIA CORTES Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023		
41001 2017 40 03001 00078	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILSON GERARDO PINEDA MESA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud AUTO ORDENA ANULAR ORDENES DE PAGC DE TITULOS JUDICIALES Y GENERARLAS NUEVAMENTE CON ABONO A CUENTA CORRIENTE.	26/10/2023		
41001 2017 40 03001 00385	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	M&M INGENIERIA CIVIL S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023		
41001 2017 40 03001 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EMA IRENE DIAZ FERRER	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023		
41001 2018 40 03001 00010	Ejecutivo Singular	ISABEL BORRERO RUBIANO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023		
41001 2018 40 03001 00440	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUCENITH DIAZ MANOSALVA	Auto requiere previo traslado avalúo	26/10/2023		
41001 2018 40 03001 00743	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM RENE CHARRY MORENO	Auto resuelve Solicitud niega por improcedente.	26/10/2023		
41001 2019 40 03001 00137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	LUIS ALBERTO PUENTES MANRRIQUE	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO Y PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO MARIA HERNANDEZ.	26/10/2023		
41001 2019 40 03001 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARY LUZ ARIAS TAFUR	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023		
41001 2019 40 03001 00373	Divisorios	CARLOS ALBERTO NIÑO RAMIREZ	AMANDA NIÑO RAMIREZ Y OTROS	Auto agrega despacho comisorio debidamente diligenciado	26/10/2023		
41001 2020 40 03001 00304	Ejecutivo	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S.	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	Auto resuelve solicitud SE ORDENO LA ANULACION DE ORDENES DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES Y REALIZARLAS NUEVAMENTE, CON ABONO A CUENTA CORRIENTE.	26/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03001 00621	Ejecutivo	DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA	SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTRA	Auto resuelve solicitud niega tener notificado por conducta concluyente abstenerse de tomar nota del embargo de remanente.	26/10/2023	
41001 2022	40 03001 00345	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ARNULFO ZULETA ROJAS	Auto requiere Sijin.	26/10/2023	
41001 2022	40 03001 00369	Verbal	PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.	LISETH EUGENIA TRUJILLO MEDINA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 15 de febrero de 2024, a las 9 a.m.	26/10/2023	
41001 2022	40 03001 00425	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	PERLUN S.A.S.	Auto resuelve solicitud remanentes se abstiene de tomar nota por cuanto el proceso fue remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que fuera incorporado a trámite de reorganización empresarial de la entidad demandada.	26/10/2023	
41001 2022	40 03001 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ	Auto requiere entidades.	26/10/2023	
41001 2022	40 03001 00548	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTANTE Y ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA PARA QUE INFORME TRAMITE DADO A OFICIO	26/10/2023	
41001 2022	40 03001 00782	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado al Dr. ARNOLDO TAMAYO. Comuníquesele	26/10/2023	
41001 2022	40 03001 00855	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MERCEDES GONZALEZ TORO	Auto resuelve corrección providencia indicando que el término correcto de suspensión son 60 meses.	26/10/2023	
41001 2022	40 03001 00858	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA	Auto resuelve Solicitud ordena citar al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA S.A.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00099	Verbal Sumario	LEONOR ARCE MORA	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO JORGE MAURICIO ESCOBAR Y RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADC AUGUSTO FARID PUENTES	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESUS MARIA ARCILA PELAEZ	Auto pone en conocimiento de la parte actora la solicitud de levantamiento de medida cautelar.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00155	Verbal	NANCY MARLEY PACHECO OVIEDO	JM INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA JM. INGENIERIA Y GEOTECNICA SAS.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00180	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARIEL BRAN TOVAR	Auto agrega despacho comisorio debidamente diligenciado.	26/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00279	Ejecutivo	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00310	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA	ELIANA FERNANDA QUINTERO BORJA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en legal forma.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00331	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	WALDIR CASTRO VARGAS	Auto resuelve solicitud ordena expedir nuevamente oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, comunicando la medida.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES Y REQUIERE A LA ENTIDAD EJECUTANTE, PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00382	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ADRIANA MILENA MURCIA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00481	Ordinario	HEBERT EDUARDO FAJARDO	LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00536	Solicitud de Aprehension	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S	ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO	Otras terminaciones por Auto termina solicitud de aprehensión, ordena levantamiento de la medida de aprehensión, oficio al parqueadero captuacol par la entrega del vehiculo a la parte actora, y archivo.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00580	Ejecutivo Singular	MARKA 1 S.A.S.	CAMILO JOSE RODRIGUEZ HERMOSA Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00621	Ejecutivo Singular	SAUL MANIOS ROJAS	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00631	Abreviado	ALEJANDRA MARÍA PERDOMO	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	Auto inadmite demanda	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00646	Verbal	JOSE IVAN DUARTE CASTAÑEDA	JANETH MOTTA MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia factor territorial, ordena remitir al Juez Único promiscuo de Rivera.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00650	Verbal Sumario	DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO	JHON EDISON JORDAN TEJADA	Auto inadmite demanda	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00652	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	MARIA ISLENA CRUZ	Auto inadmite demanda	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00655	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00655	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00657	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	YOVANNI ALEXANDER PEDROZA QUIMBAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00657	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	YOVANNI ALEXANDER PEDROZA QUIMBAYO	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00658	Interrogatorio de parte	JOAN SEBASTIAN CORTES MURCIA	HECTOR WILSON CORTEZ CEDEÑO	Auto inadmite demanda	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00659	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA	Auto de Trámite	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00661	Ejecutivo Singular	ALEXANDER BAUTISTA MEJIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ	Auto decreta retención vehículos	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00675	Verbal Sumario	JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA	CARLOS MAURICIO RAMIREZ ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto admite demanda	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00688	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID LASSO AVILES	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00688	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID LASSO AVILES	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00689	Verbal	ANA MARIA HERNANDEZ MAGLHEZ	GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00694	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER SILVA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00694	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER SILVA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00695	Interrogatorio de parte	JOAN SEBASTIAN CORTES MURCIA	HECTOR WILSON CORTES CEDEÑO	Auto de Trámite auto ordena tramitar	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00696	Verbal	MIRYAM HERNANDEZ DE ANDRADE Y OTROS	BLANCA INES HERNANDEZ RAMOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00697	Verbal	LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00699	Ejecutivo Con Garantia Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	EDITH ROMERO VELASQUEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00700	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.	MILTON LOPEZ DUQUE Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00700	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.	MILTON LOPEZ DUQUE Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00701	Ejecutivo Singular	BLANCA LIGIA SOLORZANO	NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ	Auto resuelve retiro demanda	26/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00702	Ejecutivo Singular	JAIRO AVILA CEDEÑO	ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y COMPETENCIAS Múltiples de Neiva.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00707	Sucesion	JOSE RONNEY GAITAN PEÑA Y OTRO	DORA GAITAN PEÑA	Auto inadmite demanda	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00711	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	LUZ KARINE PALENCIA SANCHEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00715	Verbal	MARIA EUGENIA CASTRO SILVA Y OTRO	EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00717	Correccion Registro Civil	LUZ AMALIA MEZA OYOLA	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00718	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00722	Divisorios	FLOR MARIA CAVIEDES DE ROA Y OTRO	CARLOS ENRIQUE CAVIEDES LARA Y OTROS	Auto admite demanda	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00730	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	GENTIL ANIBAL GUTIERREZ POLANIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00733	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NORBERTO BAUTISTA LOSADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00737	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	VIRGILIO ARAGONEZ RAFMIREZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	26/10/2023	
41001 2023	40 03001 00756	Peticiones Varias	MABEL LIZETH VERA LÓPEZ	SIN DEMANDADO	Auto requiere	26/10/2023	
41001 2021	40 03005 00378	Verbal	ALBERTO MONTENEGRO PUENTES	FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 9 de abril de 2024 a las 9 a.m.	26/10/2023	
41001 2014	40 22001 00950	Ejecutivo Singular	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO Y OTRA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES A LA SEÑORA MARIA TERESA VELANDIA HUERGO.	26/10/2023	
41001 2015	40 22001 00769	Ejecutivo Singular	ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS	ALICIA ALARCON POLANIA	Auto ordena comisión y cita al acreedor hipotecario.	26/10/2023	
41001 2014	40 22701 00010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	RUBI MARIELA RINCON RINCON	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/10/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRACIELA LOZANO OSORIO
DEMANDADO: JUAN ENRIQUE LOZANO
RADICADO: 41001400300120000010600

La parte ejecutada solicita el desembargo de los bienes aquí cautelados y que resulten excesivos como garantía del pago del crédito ejecutado, toda vez que basta con la permanencia de esa medida sobre uno solo de ellos, cuyo valor supere al doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Conforme a lo solicitado por el extremo pasivo, es menester **REQUERIR** a la parte ejecutante, señora **GRACIELA LOZANO OSORIO**, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste de cual medida prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar; al tenor de lo previsto en el artículo 600 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA
S EN C
DEMANDADO: CECILIA CORTES, FLOR TERESA
POVEDA
RADICADO: 41001400300120070039400

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a la NUEVA EPS, para aporte información respecto del empleador de la demandada CECILIA CORTES identificada con C.C. 36.174.527, solicitud que se negará por improcedente, toda vez, que esta carga le corresponde a la parte demandante de conformidad con el Inc. 2 del artículo 173 del C.G.P. que establece: “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo y retención de los dineros que posean las demandadas en diferentes entidades bancarias, el Despacho accederá a decretarla teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, para que aporte información respecto de la demandada CECILIA CORTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posean las demandadas **CECILIA CORTES** identificada con **C.C. 36.174.527** y **FLOR TERESA POVEDA** identificada con la **C.C. 36.065.265** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, FALABELLA, SUDAMERIS, ITAU, BANCAMIA, BANCO W.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$7.154.831, oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: RUBY MARCELA RINCON RINCON,
BEYCK JHONSON SUSANA CHAUX
RADICADO: 41001402270120140001000

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea los demandados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, CDAT'S en la entidad financiera denominada BANCO GNB SUDAMERIS, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, CDAT'S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea los demandados **RUBY MARCELA RINCON RINCON** identificada con la **C.C. 1.094.163.378**, **BEYCK JHONSON SUSANA CHAUX** identificado con la **C.C. 1.075.238.332** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCO GNB SUDAMERIS**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$8.211.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-22-001-2014-00950-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO
C.C. No. 55.153.439
Ejecutadas: MARIA TERESA VELANDIA HUERGO
C.C. No. 36.175.421
GLADYS MARIA VARGAS
C.C. No. 36.176.200

En memorial remitido a través del correo institucional por la señora MARIA TERESA VELANDIA HUERGO, ésta solicita la entrega a su favor de los títulos judiciales pendientes de pago.

Conforme lo peticionado, advierte el despacho que, mediante providencia del 7 de septiembre de 2023, el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de dos títulos judiciales cada uno por valor de \$331.403 pesos, descontados a la señora Velandia Huergo, por lo que encontrándose terminado el proceso, se ha de ordenar la devolución de los referidos títulos a la mentada ciudadana.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de los títulos judiciales No. 439050001119612 por valor de \$331.403 pesos y No. 439050001124154 por valor de \$331.403, a favor de la señora, **MARIA TERESA VELANDIA HUERGO, C.C. No. 36.175.421.**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS
DEMANDADO: ALICIA ALARCON
RADICADO: 41001402200120150076900

Acreditado como se halla el registro de embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-132356** ubicado en la Calle 44 No. 2W-01 de Neiva- Huila, de propiedad de la demandada ALICIA ALARCON identificada con la C.C.36.159.135, se ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., como es la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de secuestro presenta hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., el juzgado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del C. G. del P., dispondrá citar al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibídem, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que puedan tener sobre dicho bien, ya sea dentro de este proceso o por separado.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-132356** ubicado en la Calle 44 No. 2W- 01 de Neiva- Huila, de propiedad de la demandada ALICIA ALARCON identificada con la C.C.36.159.135, se ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., como es la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

TERCERO: CITAR a **BANCOLOMBIA S.A.**, como acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibídem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que en el termino de veinte (20) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que puedan tener sobre dicho bien, ya sea dentro de este proceso o por separado, conforme lo normado en el artículo 462.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. No. 860.034.313-7
DEMANDADOS: WILSON GERARDO PINEDA
C.C. No. 1.106.890.679
MARIA ANGELICA GONZALEZ
C.C. No. 26.593.763
RADICADO: 41001-40-03-001-2017-00078-00

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado la apoderada judicial de la parte actora, BANCO DAVIVIENDA S.A., manifiesta que no ha podido realizar el retiro de los títulos judiciales que le fueron ordenados pagar a la referida entidad, debido a que, según información suministrada por el Banco Agrario de Colombia, el valor de los títulos, supera el monto de los 15 S.M.L.M.V., debiéndose los mismos, ser consignados a una cuenta. Por lo anterior, solicitó se le ordene el pago de los títulos que anteriormente ya se le había generado orden de pago, a la cuenta corriente No. 3-082-00-00183-9 del Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, se ha de ordenar la anulación de la orden de pago de los títulos judiciales No. 439050001098671 y 439050001099278 por valor de \$28.000.000 y \$29.155.000 respectivamente, así como también se ha de ordenar el pago de los mismos a la entidad ejecutante, BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. No. 860.034.313-7, a la cuenta corriente No. 30820000183-9 del Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la anulación de las ordenes de pago realizadas respecto de los títulos judiciales No. 439050001098671 y 439050001099278 por valor de \$28.000.000 y \$29.155.000, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. No. 860.034.313-7 de los títulos judiciales No. 439050001098671 y 439050001099278 por valor de \$28.000.000 y \$29.155.000 con abono a la cuenta corriente No. 30820000183-9 del Banco Agrario de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: M Y M INGENIERIA CIVIL S.A.S., MARIO
ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ
RADICADO: 41001400300120170038500

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ** identificado con la **C.C. 7.703.733** y la entidad demandada **M Y M INGENIERIA CIVIL S.A.S.** identificada con **NIT 813.002.076-8** en las siguientes Cooperativas de esta ciudad: **COONFIE, COOFISAM, UTRAHUILCA.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a los Gerentes de las citadas entidades, previniéndolos que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$102.555.507,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: EMMA IRENE DIAZ FERRER
RADICADO: 41001400300120170053100

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la solicitud de embargo y retención del 50% del salario y/o del 100% de los honorarios, viáticos y demás conceptos laborales que devengue la demandada en la empresa CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA la cual se decretará conforme lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, honorarios y demás emolumentos que sean embargables y que devengue la demandada **EMMA IRENE DIAZ FERRER**, identificada con C.C. 55.220.034, como empleada o contratista de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio al pagador de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Se limita la medida a la suma de \$ 45.415.128,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISABEL BORRERO RUBIANO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
PASTRANA, HERNAN DARIO
HERNANDEZ PASTRANA
RADICADO: 41001400300120180001000

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea los demandados **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA** identificado con la **C.C. 7.690.689** y **HERNAN DARIO HERNANDEZ PASTRANA** identificado con la **C.C. 1.075.244.421** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DE BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, COOPERATIVA COONFIE, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art . 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$12.697.393,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO : LUCENITH DIAZ MANOSALVA
RADICADO :41001400300120180044000

Previo a correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, el despacho, la **REQUIERE** para que aporte el avalúo fijado oficialmente para el cálculo del impuesto de rodamiento, tal como lo establece el numeral 5 del Art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RENE CHARRY MORENO
RADICADO: 41001400300120180074300

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a la NUEVA EPS, para aporte información respecto del empleador del demandado WILLIAM RENE CHARRY MORENO identificado con C.C. 7.691.213 o si actualmente se encuentra afiliado como pensionado, solicitud que se negará por improcedente, toda vez, que esta carga le corresponde a la parte demandante de conformidad con el Inc. 2 del artículo 173 del C.G.P. que establece: “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, para que aporte información respecto del demandado WILLIAM RENE CHARRY MORENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-03-001-2019-00137-00
Proceso: EJECUTIVO DE COSTAS
Ejecutante: LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE C.C. No. 12.098.375, CESIONARIO: ANTONIO MARIA HERNANDEZ C.C. No. 4.903.815
Ejecutado: COOFIJURIDICO
NIT. No. 900.292.867-5

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el señor ANTONIO MARIA HERNANDEZ, cesionario del señor Luis Alberto Puentes Manrique, ejecutante dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia y que fueron puestos a disposición de éste Juzgado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Por lo anterior, se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia y se evidenció la existencia de cuatro títulos judiciales, los No. 439050001089588, 439050001089589, 439050001089590 y 439050001089591, los cuales, fueron convertidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy, Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva al proceso de la referencia, así como también, se evidencia dentro del expediente, que el referido Juzgado, previo requerimiento realizado por esta oficina judicial, indicó que dichos títulos si correspondían al proceso con radicado No. 41001400300520210000900 descontados a la señora MERCEDES VARGAS LUNA y que fueron convertidos a este Juzgado con destino al proceso adelantado por Luis Alberto Puentes Manrique contra la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos Cofijuridico, conforme lo comunicado mediante oficio No. 1132 del 18 de mayo de 2022.

Así las cosas, teniendo certeza que los títulos en mención corresponden al proceso de la referencia y teniendo en cuenta que, existe liquidación del crédito aprobada hasta el 30 de noviembre de 2022 por valor de \$2.775.342,47, se ha de ordenar el pago de los títulos judiciales equivalentes a dicho valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 439050001089590 por valor de \$1.276.114 en dos partes, una por valor de \$1.150.692,53 y otra por \$125.421,47.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial por valor de \$125.421,47 resultante del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, así como también, el pago de los títulos judiciales No. 439050001089588 y 439050001089589 por valor de \$1.276.114 y \$1.373.807 respectivamente, al señor ANTONIO MARIA HERNANDEZ C.C. No. 4.903.815 cesionario del derecho de crédito.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: MARY LUZ ARIAS TAFUR
RADICADO: 41001400300120190016200

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, CDAT'S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea la demandada **MARY LUZ ARIAS TAFUR** identificada con la **C.C. 1.075.247.907** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, PICHINCHA, BBVA.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$ 126.325.167,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL- DIVISORIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NIÑO RAMIREZ
DEMANDADO: AMANDA NIÑO RAMIREZ Y OTROS.
RADICADO: 41001400300120190037300

Allegado por la Inspección Segunda de Policía, el despacho comisorio No. 28 del 4 de septiembre de 2023, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio No. 28 del 4 de septiembre de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS TSC.
NIT. No. 900.969.689-8
EJECUTADO: CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.
NIT. No. 900.361.854-6
RADICADO: **41001-40-03-001-2020-00304-00**

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado el apoderado judicial de la parte actora, CONSTRUCTORA M Y S S.A.S., manifiesta que no ha podido realizar el retiro de los títulos judiciales que le fueron ordenados pagar a la referida entidad, debido a que en el Banco Agrario le manifestaron que, mediante Circular Reglamentaria con Aval CRCA – 186, dispusieron que las transacciones de títulos superiores a \$17.000.000, se debían gestionar, solicitando su consignación a una cuenta bancaria. Por lo anterior, solicitó se le ordene el pago de los títulos que anteriormente ya se le había generado orden de pago, a la cuenta corriente No. 00130856000100000260 del Banco BBVA.

Por lo anterior, se ha de ordenar la anulación de la orden de pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, así como también se ha de ordenar el pago de los mismos a la CONSTRUCTORA M Y S S.A.S., a la cuenta corriente No. 00130856000100000260 del Banco BBVA.

Número título	Valor	Número título	Valor
439050001075537	\$ 66.406,18	439050001028393	\$ 88.794,34
439050001077206	\$ 66.404,38	439050001035965	\$ 332.368,69
439050001086970	\$ 66.402,39	439050001037108	\$ 498.001,83
439050001088975	\$ 956.475,40	439050001037259	\$ 855.178,00
439050001106935	\$ 66.418,73	439050001037686	\$ 844.501,00
439050001107184	\$ 38.513,04	439050001038155	\$ 219.956,00
439050001111290	\$ 256.003,49	439050001050644	\$ 172.116,00
439050001113263	\$ 38.516,44	439050001053781	\$ 63.723,00
		439050001055576	\$ 30.242.549,70
		439050001058557	\$ 47.733,00
		439050001059522	\$ 118.370,00
Valor Total:	\$ 1.555.140,05	Valor Total:	\$ 33.483.291,56

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la anulación de las ordenes de pago realizadas respecto de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$35.038.431,61).**



Número título	Valor
439050001075537	\$ 66.406,18
439050001077206	\$ 66.404,38
439050001086970	\$ 66.402,39
439050001088975	\$ 956.475,40
439050001106935	\$ 66.418,73
439050001107184	\$ 38.513,04
439050001111290	\$ 256.003,49
439050001113263	\$ 38.516,44

Valor Total: \$ 1.555.140,05

Número título	Valor
439050001028393	\$ 88.794,34
439050001035965	\$ 332.368,69
439050001037108	\$ 498.001,83
439050001037259	\$ 855.178,00
439050001037686	\$ 844.501,00
439050001038155	\$ 219.956,00
439050001050644	\$ 172.116,00
439050001053781	\$ 63.723,00
439050001055576	\$ 30.242.549,70
439050001058557	\$ 47.733,00
439050001059522	\$ 118.370,00

Valor Total: \$ 33.483.291,56

SEGUNDO: ORDENAR el pago a la CONSTRUCTORA M Y S S.A.S., Nit. No. 900.361.854-6 de los títulos judiciales enunciados en el numeral primero del resuelve de la presente providencia, que ascienden a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$35.038.431,61)** con abono a la cuenta corriente No. 00130856000100000260 del Banco BBVA.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE : ALBERTO MONTENEGRO PUENTES
DEMANDADO : FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO Y
RIGOBERTO CAMELO SILVA
RADICACION : 41001400300120210037800

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **9** del mes de **abril** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **9** del mes de **abril** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA
DEMANDADO: SALVADOR DUSSAN MEDINA
RADICADO: 41001400300120210062100

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el demandado por medio del cual solicita se tenga notificado por conducta concluyente atendiendo que conoce de la demanda y sus anexos, solicitud que se negará por improcedente, toda vez que no manifestó al Despacho respecto de que providencia se daba por notificado, incumpliendo con los requisitos del artículo 301 del C.G.P., que establece “...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.(...)” Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, frente a la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. 1052 del 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, emitida dentro del proceso con radicación 41001-40-03-010-**2019-00012-00**, en donde funge como demandante TEODULFO LARA GRANADOS y como demandado SALVADOR DUSSAN MEDINA identificado con la C.C. 12.098.499 y otros, el Despacho se abstendrá de tomar del mismo, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad del referido demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la notificación por conducta concluyente solicitada por el demandado SALVADOR DUSSAN MEDINA conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado con oficio No. 1052 del 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso con radicación 41001-40-03-010-2019-00012-00, en donde funge como demandante TEODULFO LARA GRANADOS y como demandado SALVADOR DUSSAN MEDINA identificado con la C.C. 12.098.499 y otros, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad del referido demandado.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ARNULFO ZULETA ROJAS
RADICADO: 41001400300120220034500

Procede esta Despacho a pronunciarse frente a la solicitud realizada por el apoderado actor respecto de requerir a la POLICIA NACIONAL- SIJIN, para que informe los motivos por los cuales no ha retenido el vehículo de placa WGJ75E, solicitud frente a la cual el despacho accederá, por cuanto, dentro del expediente no obra comunicación alguna de la SIJIN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que informe el trámite dado al Oficio No. 2184 del 15 de septiembre de 2022 que comunicó la aprehensión e inmovilización del vehículo motocicleta de placas WGJ75E, marca VICTORY, clase MOTOCICLETA, servicio PARTICULAR, combustible GASOLINA, tipo de carrocería SIN CARROCERIA, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2019, Motor No. 1P50FMGK1018221, Número de Chasis y Vin 9FLXCG7D1KCB21615 de propiedad del demandado ARNULFO ZULETA ROJAS identificado con C.C. No. 12.121.780, decretado mediante providencia del 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE : PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.
DEMANDADO : LISETH EUGENIA TRUJILLO MEDINA Y
DIEGO FERNANDO CRUZ MONTOYA
RADICACION : 41001400300120220036900

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **15** del mes de **febrero** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **15** del mes de **febrero** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JPL SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: PERLUN S.A.S.
RADICADO: 41001400300120220042500

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. 751 del 3 de octubre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva emitida dentro del proceso con radicación 2023-00183, en donde funge como demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y como demandado DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS, el Despacho se abstiene de dar trámite al mismo del mismo, por cuanto este expediente digital fue remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que fuera incorporado en el trámite de reorganización de la empresa demandada PERLUN S.A.S., según providencia fechada del 17 de agosto de 2023, anudado a ello se evidencia que el señor DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS no funge como demandado en el presente proceso.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ
RADICADO: 41001400300120220046100

Ante la solicitud de requerimiento, presentada por el apoderado actor, de las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR para que den respuesta al oficio No. 1897 de embargo, radicado con ocasión al presente proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que de manera inmediata, informen sobre el trámite dado a la orden del embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posea la demandada DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ identificada con C.C. 55.177.347 en esa entidad bancaria, medida comunicada mediante oficio 1897 del 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-03-001-2022-00548-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
C.C. No. 860.035.827-5
Ejecutado: MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO
C.C. No. 12.122.020

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el pago de títulos judiciales existentes en favor de su representada y requerir al pagador de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, para que informe qué trámite le ha dado al oficio No. 2097 del 7 de septiembre de 2022.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avisa la existencia de títulos por valor de \$12.045.965 y teniendo en cuenta que existe liquidación del crédito aprobada hasta el 23 de junio de 2023 por \$136.912.890 y liquidación de costas por \$3.900.000, se ha de ordenar el pago de los referidos títulos, en favor de la entidad ejecutante.

De otra parte, revisado el expediente, no se observa respuesta alguna, allegada por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA al oficio No. 2097 del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se le comunicó el decreto de una medida cautelar, por lo que se de acceder a lo solicitado por el profesional del derecho y se ha de ordenar requerir a la mentada entidad, para que informe el trámite dado al citado oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12.045.965)** a la entidad ejecutante, BANCO AV VILLAS S.A. Nit. No. 860.035.827-5, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12122020 Nombre MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO

Número de Títulos 29

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001087756	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	1061.837,00
439050001090905	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	591.900,00
439050001094044	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	675.890,00
439050001097267	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	916.289,00
439050001099831	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	977.330,00
439050001102696	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	622.527,00
439050001105823	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	821.526,00
439050001108293	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	669.350,00
439050001111598	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	622.527,00
439050001113994	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	1026.554,00
439050001116883	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	849.991,00
439050001118981	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	1012.477,00
439050001122470	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	978.235,00
439050001125843	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	1219.532,00

Total Valor 12.045.965,00

SEGUNDO: ORDENAR requerir al pagador de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, para que informe el tramite dado al oficio No. 2097 del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se le comunicó DECRETÓ del embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda el SMMLV por concepto de salarios y emolumentos siempre y cuando sean susceptibles de embargo o del 50% por concepto de honorarios devengados por el señor MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO C.C. No. 12.122.020 que reciba como empleado o por contrato de prestación de servicios u honorarios en esa entidad. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO	:SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA
RADICACION	:41001400300120220078200

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó su no aceptación por contar con más de cinco curadurías, procede el Despacho a designar nuevamente curador ad-litem al demandado SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA, a la abogada ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele a la citada curadora de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem al demandado SEVERIANO SALAMANCA CORDOBA al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico artazu10@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MERCEDES GONZALEZ TORO
RADICADO: 41001400300120220085500

En memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, el apoderado actor presenta solicitud de corrección del auto fechado del 13 de julio del año en curso, que dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada MERCEDES GONZALEZ TORO y a su vez, aceptar la suspensión del proceso por 3 meses, cuando lo correcto, según lo solicitado por las partes, es la suspensión del proceso por el término de 60 meses.

Por lo expuesto y a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia fechada del 13 de julio de 2023, indicando que el término correcto de suspensión del proceso es por 60 meses y no como se encuentra en el auto que se corrige.

SEGUNDO: Mantener incólume los demás numerales de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA
RADICADO: 41001400300120220085800

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor solicita se ordene citar al BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien figura en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble embargado en el presente proceso, y una vez revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **140-22847**, el juzgado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del C. G. del P., dispondrá citar al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibidem, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que puedan tener sobre dicho bien, ya sea dentro de este proceso o por separado.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibidem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que en el termino de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que puedan tener sobre dicho bien, ya sea dentro de este proceso o por separado, conforme lo normado en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE CLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : LEONOR ARCE MORA.
DEMANDADO : JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ
RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00099-00

Atendiendo el escrito obrante en diligencias, allegado vía correo electrónico (No. 10) el despacho reconocerá personería al abogado AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS con T. P. No. 95.657 del C. S. de la J., para actuar en representación del demandado JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ, de igual forma, tendrá por notificado al citado demandado, por conducta concluyente del auto que admitiera la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECONOCER personería al abogado AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS, con T.P. No. 95.657 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del demandado JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ.

SEGUNDO. - TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que admitiera la presente demanda, al demandado JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ, en consecuencia, el término de que dispone el mismo para recorrer el traslado, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :JESUS MARIA ARCILA PELAEZ
RADICACION :41001400300120230013800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ apoderada de BANCOLOMBIA S.A. solicita el **levantamiento de la medida cautelar** decretada sobre el vehículo de placas LJW690 de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que se optó por el mecanismo de ejecución por pago directo en razón a la garantía mobiliaria registrada en CONFECAMARAS el 29 de junio de 2022; proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal con radicación 41001400300420230002401, lo anterior con fundamento en el Art. 48 de la ley 1676 de 2013.

Atendiendo lo anterior el despacho, **pone en conocimiento** a la parte actora lo solicitado, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL RES. DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE : NANCY MARLEY PACHECO OVIEDO.
DEMANDADO : JM INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S.
RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00155-00

Atendiendo el escrito obrante en diligencias, allegado vía correo electrónico y evidenciado que se reconoció personería a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS para actuar en representación de la demandada JM INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S., se dispondrá tener por notificada a la citada demandada, por conducta concluyente del auto que admitiera la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E :

TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente del auto que admitiera la presente demanda, a la demandada JM INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S., en consecuencia, el término de que dispone la misma para descorrer el traslado, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: ARIEL BRAN TOVAR
RADICADO: 41001400300120230018000

Allegado por la Inspección Segunda de Policía, el despacho comisorio No. 32 del 14 de septiembre de 2023, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio No. 32 del 14 de septiembre de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO : MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00279-00

Mediante auto fechado el 1 de junio del año 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8** contra **MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU C.C. N° 1.017.131.918** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU C.C. N° 1.017.131.918** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8** en contra de **MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU C.C. N° 1.017.131.918** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de seis millones de pesos \$6.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA
DEMANDADO : ELIANA FERNANDA QUINTERO
RADICACIÓN : 41001400300120230031000

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con providencia del 6 de julio de 2023, el despacho inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla; según constancia secretarial del 18 del mismo mes y año, la parte actora presentó escrito dentro del término subsanando la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, el despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora indicara la clase de sociedad que se constituyó entre las partes, quien indica en la nueva demanda que se constituyó una sociedad comercial de hecho, sin embargo en el poder allegado se indica que se confiere para declarar la existencia de una sociedad de hecho de carácter civil; en razón a la contradicción presentada entre la demanda y el poder otorgado, el despacho rechaza la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL propuesta por MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA, contra ELIANA FERNANDA QUINTERO, por no haber sido subsanada en legal forma.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
CMPL01NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : WALDIR CASTRO VARGAS Y MARIA
CONSTANZA CASTRO VARGAS
RADICACIÓN : 41001400300120230033100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita se corrija el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, en el que se comunicó la medida de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-226631 y 200-226580 de propiedad de la demandada MARIA CONSTANZA CASTRO VARGAS C.C. N° 55.150.434.

Atendiendo lo anterior el despacho, **ORDENA** expedir nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando la medida decretada en providencia del 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, haciendo claridad que la propietaria de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-226631 y 200-226580 es la demandada MARIA CONSTANZA CASTRO VARGAS identificada con C.C. N° 55.150.434.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-03-001-2023-00336-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. No. 890.300.279-4
Ejecutada: YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES
C.C. No. 36.302.286

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de títulos judiciales existentes, no obstante, no se observa dentro del proceso, liquidación del crédito, por lo que no hay lugar a ordenar lo solicitado, hasta tanto, no exista liquidación del crédito en firme.

De igual manera, se ha de ordenar requerir a la entidad ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutante, para que allegue la liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : ADRIANA MILENA MURCIA IBATA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00382-00

Mediante auto fechado el 3 de agosto del año 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** contra **ADRIANA MILENA MURCIA IBATA C.C. N° 26.421.825** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **ADRIANA MILENA MURCIA IBATA C.C. N° 26.421.825** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** en contra de **ADRIANA MILENA MURCIA IBATA C.C. N° 26.421.825** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos \$3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL REIVIDICATORIO
DEMANDANTE : HEBERT EDUARDO FAJARDO.
DEMANDADO : LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00481-00

Atendiendo el escrito obrante en diligencias, allegado vía correo electrónico y evidenciado que se reconoció personería al abogado FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES para actuar en representación de la demandada LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO, y evidenciado que no se tuvo por notificada a esta del auto que admitiera la presente demanda, se dispondrá tener por notificada a la citada demandada por conducta concluyente de dicha providencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

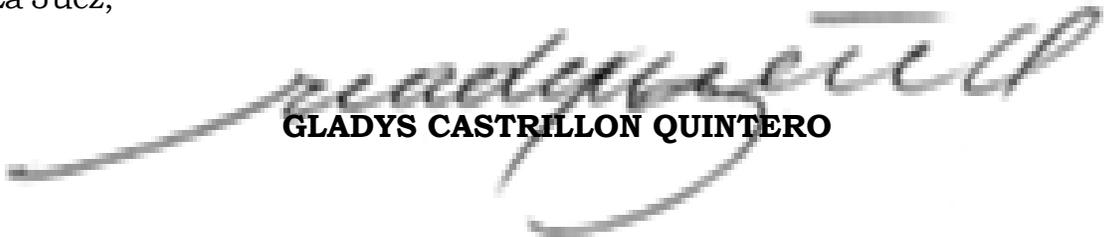
Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E :

TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente del auto que admitiera la presente demanda, a la demandada LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO, en consecuencia, el término de que dispone la misma para recorrer el traslado, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE :TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S ANTES MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO :LIBIA OSORIO DE MARTINEZ Y ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO
RADICACION :41001400300120230053600 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA solicita la terminación de la solicitud de aprehensión, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **DVV461** de propiedad de LIBIA OSORIO DE MARTINEZ C.C. N° 26.436.290, ordenando oficiar al parqueadero CAPTUCOL para la entrega del vehículo retenido a la parte actora y el archivo de la presente solicitud; petición que encuentra viable el despacho en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.-ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **DVV461** de propiedad de la demandada LIBIA OSORIO DE MARTINEZ C.C. N° 26.436.290 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** oficiar al parqueadero CAPTUCOL para la entrega del vehículo de placas **DVV461** a la parte actora.
- 4.-ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARKA 1 S.A.S.
DEMANDADO	COMPAÑÍA ATREVETE S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00580-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MARKA 1 S.A.S. contra COMPAÑÍA ATREVETE S.A.S. quien pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas electrónicas allegadas como anexos de la demanda.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,
“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala:
“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Tratándose de **facturas electrónicas**, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*
PARÁGRAFO

PARAGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
- 5. **Fecha y hora de generación.***
- 6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*
- 7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
- 8. Valor total de la operación.*
- 9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
- 10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
- 11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).*
- 12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.*
- 13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
- 14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para*

garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «(...) la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

Caso en concreto.

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, se pretender ejecutar las facturas electrónicas de venta FE1269, FE298, FE1367, FE1316 y FE1317.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser

valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

La **recepción de la mercancía** o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Es importante resaltar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

De la misma manera, no se aprecia el recibido de la factura y de la recepción de la mercancía o del servicio, en otras palabras, las facturas electrónicas aportadas **no tienen la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio**, requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Así mismo, las facturas electrónicas allegadas no contienen la **firma de quien las crea**, dejándose a un lado lo dispuesto en la regla 11 de la **Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022** expedida por la DIAN “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta*

y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación” que establece en su numeral 14 esta exigencia al indicarla como uno de los requisitos y al respecto exige:

“la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Se puede ver que el requisito que se exige alude a la del creador del título valor que resaltado en el numeral 2 del precepto 621 del Estatuto Comercial.

La firma, según lo normado puede ser digital o electrónica así lo dispone el literal d numeral 1° del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 del 2016 atendiendo a lo normado en el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999; de la misma manera, ha de tenerse en cuenta que el literal a, numeral 1 del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto indica que se debe usar en estos casos *“el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”*

Se concluye entonces que la firma digital es importante en esta clase de facturas.

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, **no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

Ahora, al analizarse las facturas de forma física y no electrónicas, se tiene que estas, también deben reunir los requisitos que la codificación comercial vigente exige para ser consideradas como título valor.

De esta manera, al revisar las mencionadas facturas se encuentra que estas, no contienen la firma de quien las crea, tampoco la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C.co.

Así mismo, de las normas ya citadas, las facturas presentadas con la intención de ser ejecutadas no pueden carecer de la firma de quien los crea tal como lo dispone el artículo 621 del C.co en su numeral 2°, y las adjuntadas para el cobro judicial no contienen la firma del creador, tampoco se identifica la firma de quien recibió la mercancía.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 del C.Co que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MARKA 1 S.A.S. contra COMPAÑÍA ATREVETE S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE SAUL MANIOS ROJAS
DEMANDADO CONSTRUCTORA INVESTMENT
SCHEMENT SCHAME OUTBUILDING
“ISO CONSTRUCCIONES S.A.” Y
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIAS S.A.
RADICACIÓN **410014003001-2023-00621-00**

Por medio de apoderado judicial el señor SAUL MANIOS ROJAS inicia demanda ejecutiva contra CONSTRUCTORA INVESTMENT SCHEMENT SCHAME OUTBUILDING “ISO CONSTRUCCIONES S.A.” Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIAS S.A., sin embargo, este Juzgado, procederá a negar el mandamiento ejecutivo como quiera que observa lo siguiente:

De los hechos de la demanda es posible advertir que el documento con el cual el demandante pretende se ejecuten las obligaciones referidas contra la demandada es el que se evidencia a folio 50, documento que tiene fecha del 16 de diciembre de 2019 en el que se indicó:

“

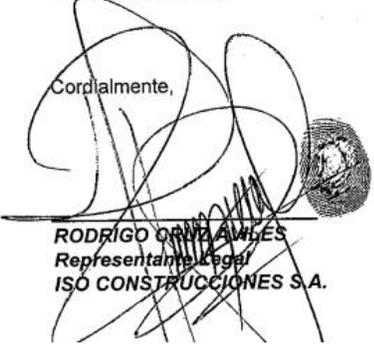
Neiva, 16 de diciembre de 2019

SEÑORES:
CAPROVIMPO
Ciudad

REF: DEVOLUCION DE DINEROS POR RESCILIACION DE CONTRATO

El señor **SAUL MANIOS ROJAS** ha decidido desistir voluntariamente de la compra que hiciese en el proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANGELO RESERVA casa 17 manzana K etapa II de Neiva y cuyos aportes de separación del inmueble serán devuelto por la constructora **INVESTMENT SCHEMENT SCHAME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A** previo al trámite correspondiente para su devolución según los términos establecidos en el contrato de fiducia. La constructora acepta el desistimiento y se declara la resciliacion del contrato. El motivo de la resciliacion obedece a que el cliente ha perdido interés por cuanto se modificó el cronograma de fecha de entrega.

Cordialmente,


RODRIGO ORDOÑEZ
Representante Legal
ISO CONSTRUCCIONES S.A.


SAUL MANIOS ROJAS
C.C 7.724.436

De lo anterior, analizando tanto los hechos y las pretensiones de la demanda, se advierte que el documento antes señalado no reúne las exigencias para ser considerado como título ejecutivo, si se tienen en cuenta que el artículo 422 del C.G.P. preceptúa que se pueden demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles, en este entendido una obligación se denota clara, cuando tal prestación se identifica de tal forma que no haya lugar a inferencias de ninguna clase, de manera que no haya duda de alguna prestación.

Así mismo, una obligación se determina expresa cuando en el documento contenga identificada la prestación sin lugar a dudas sobre esta, de esta manera debe estar determinada de forma clara la prestación debida; y exigible guarda relación con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o la obligación que se describe en el documento allegado del cual se logre verificar con exactitud el vencimiento del plazo o de la condición.

El documento báculo de la ejecución, no contiene una obligación clara, expresa y exigible si se tiene en cuenta primero que no se denota quien debe pagar a la orden de la otra persona una suma de dinero; segundo, no se evidencia en el documento que se indique la suma que deba pagarse en favor de quien demanda; tercero, el documento no tiene una fecha del cumplimiento de la obligación como para indicar desde cuando se denota el incumplimiento por parte de la accionada en pagar el dinero pretendido con la demanda más bien, en criterio de este Juzgado, el documento no aporta certeza de la obligación que se pretende se ejecute contra la convocada sumado que no indica que en este que presta mérito ejecutivo.

Al revisar los otros documentos que contienen la demanda, tampoco se advierte otro documento que tenga la obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la demandada por la suma que se pretende ejecutar.

Lo anterior, por cuanto tal como lo prevé el Estatuto Procesal vigente, una vez presentada una demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago, de modo que el juez tiene la obligación de estudiar el título que se presenta como base del recaudo pues es el primer aspecto que se debe estudiar en esta oportunidad.

En este sentido, en criterio de este Juzgado los documentos aportados con la demanda no prestan mérito ejecutivo por no cumplir los requisitos estipulados en el artículo 422 y 433 y 434 del C.G.P.; esto es, no contiene una obligación clara, expresa y exigible y además por no cumplir los requisitos que en las normas se describen, por lo tanto, el despacho habrá de **negar** el mandamiento de pago deprecado.

Conforme en lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SAUL MANIOS ROJAS inicia demanda ejecutiva contra CONSTRUCTORA INVESTMENT SCHEMENT SCHAME OUTBUILDING “ISO CONSTRUCCIONES S.A.” Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIAS S.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a RODRÍGO TOVAR ALARCÓN C.C. 12.123.472 T.P. 89.267 como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder aportado.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en el sistema correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE : ALEJANDRA MARIA PERDOMO MENDEZ
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
RADICACION : 41001400300120230036100

La señora ALEJANDRA MARIA PERDOMO MENDEZ, a nombre propio presenta demanda de impugnación de actas de asamblea en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO

Una vez revisada la demanda, en las pretensiones solicita la parte actora se decrete la Nulidad de la decisión tomada en la Primera Asamblea del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO, realizada el día 08 de junio de 2023; sin embargo, de los hechos de la demanda se desprende que la inconformidad radica en el quorum y la elección del administrador, por lo que se requiere a la demandante para que aclare si lo que pretende es la nulidad de la totalidad del acta de asamblea realizada el 8 de junio de 2023, o si lo que pretende es la nulidad parcial de la misma.

De igual forma, respecto de la medida provisional, para que haga claridad, toda vez que esta debe ser acorde con la pretensión.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. Deberá presentar la demanda de manera integrada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicialgov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 41001-40-03-001-2023-00646-00
Demandante: JOSE IVAN DUARTE CASTAÑEDA
Demandado: JANETH MOTTA MARTINEZ
Proceso: PERTENENCIA

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda de pertenencia de que trata la ley 1561 de 2012 instaurada por JOSE IVAN DUARTE CASTAÑEDA, contra JANETH MOTTA MARTINEZ, razón por la cual procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma.

Para tal efecto, abordaremos la falta de competencia de éste despacho para conocer de la demanda por el factor territorial, con el fin de verificar si se asume el conocimiento de la misma por parte de éste Despacho, para lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar cuál despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de un proceso en particular, la ley procesal ha previsto las reglas de competencia, las cuales están contenidas en el Código General del Proceso, donde se establecen diversos criterios tales como el factor cuantía, el territorial y además el funcional.

Indica el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., que:

*“(..). 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”.*
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de declararse sin competencia para conocer de este asunto en razón al factor territorial, ya que como se indicó, el inmueble, se ubica en el municipio de Rivera.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2°. del artículo 90 del C.G.P., se ordena remitir estas diligencias al Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera en razón a la ubicación del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR que éste despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de pertenencia en razón a la ubicación del bien, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2°. REMITIR el expediente al Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, funcionario competente para conocer de esta acción en razón a la ubicación del bien.

Notifíquese y cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **VERBAL – REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR**
DEMANDANTE : **DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO**
DEMANDADO : **JHON EDISON JORDAN TEJADA**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2023-00650-00**

DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO, actuando a través de apoderado judicial promovió demanda VERBAL DE REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR, contra JHON EDISON JORDAN TEJADA, tendiente a obtener la reposición y cancelación de unas letras de cambio por valor de \$90.000.000 y \$80.000.000.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- Se indica en los hechos de la demanda que los títulos valores que se pretenden reponer se extraviaron, sin embargo, no se aporta prueba de ello tal como lo indica el inc. 1 del Art. 398 del C. G. P.
- 2.- En el extracto de la demanda se relacionan dos títulos valores por valor de \$80.000.000, por lo que se le requiere para que haga claridad.
- 3.- El memorial poder conferido por el demandante al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, se confirió para el Juez Civil del Circuito reparto y además se confirió para la reposición de tres títulos valores por valor de \$90.000.000; \$80.000.000 y \$80.000.000 y en la demanda solamente se relacionan dos títulos por valor de 90 y 80 millones.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	MARÍA CONSTANZA CARDOZO
CONVOCADA	MARÍA ISLENA CRUZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00652-00

la convocante MARÍA CONSTANZA CARDOZO por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de prueba extra proceso donde es convocada MARÍA ISLENA CRUZ por lo que una vez examinada la misma, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la convocada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. No se aporta el poder otorgado por la parte actora al abogado que la representa, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00655-00

BANCOOMEVA S.A. con Nit. 900.406.150-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO, luego de ser subsanada en debida forma la demanda este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOOMEVA S.A. NIT. No. 900.406.150-5 contra JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO C.C. 7.727.470 por las siguientes sumas de dinero contenidas los pagarés No. 2958739300-2958739400

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 25842293

1. OBLIGACIÓN No. 2965215800

- 1.1. Por la suma de **\$59.000.000** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$8.004.564** por concepto de interés de plazo desde el 25 de abril de 2023 hasta el 6 de septiembre de 2023 a la tasa nominal del

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	YOVANNI ALEXANDER PEDROZA QUIMBAYO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00657-00

BANCOOMEVA S.A. con Nit. 900.406.150-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra YOVANNI ALEXANDER PEDROZA QUIMBAYO C.C. 79.889.860, luego de ser subsanada en debida forma la demanda este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOOMEVA S.A. NIT. No. 900.406.150-5 contra YOVANNI ALEXANDER PEDROZA QUIMBAYO C.C. 79.889.860, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 24316556 identificado en Deceval con el número 0017616271, con fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2023.

- 1.1. Por la suma de **\$34.984.473** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$2.437.998** por concepto de interés de plazo desde el 5 de junio de 2023 hasta el 6 de septiembre de 2023 a la tasa nominal del 24.96%.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 24316559 identificado en Deceval con el número 0017616551, con fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2023.

1.2.1. Por la suma de **\$19.417.561** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	JOAN SEBASTIAN CORTÉS MURCIA
CONVOCADA	HECTOR WILSON CORTÉS CEDEÑO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00658-00

El convocante JOAN SEBASTIAN CORTÉS MURCIA inicia por intermedio de apoderado judicial, solicitud de prueba extra proceso donde es convocado HECTOR WILSON CORTÉS CEDEÑO por lo que una vez examinada la misma, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la convocada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. No se aporta el poder otorgado por la parte actora al abogado que la representa, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA
RADICACIÓN **410014003001-2023-00659-00**

En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija el auto del 18 de octubre de 2023 respecto del nombre del demandado en la referencia del proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada el 18 de octubre de 2023 mediante el cual se accedió al retiro de la demanda en lo relativo a la referencia del proceso en el sentido de corregir el nombre del demandado indicando que es ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés 2023

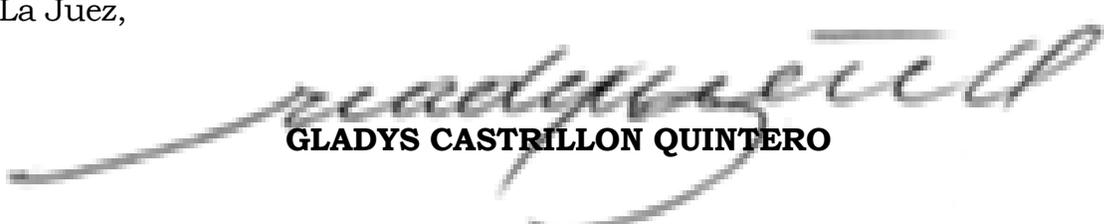
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALEXANDER BAUTISTA MEJIA
DEMANDADO	Herederos indeterminados de JHON EDISON SANCHEZ RUIZ
RADICACIÓN	41001400300120230066100

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el automotor de placas **FWU740** de propiedad del señor JHON EDISON SANCHEZ RUIZ quien en vida se identificó con la C.C. N° 80.548.127, el Despacho ordena la **retención** del mismo, librándose el oficio correspondiente al señor comandante de la SIJIN de la ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

Líbrese el oficio correspondiente, con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE : JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA
**DEMANDADO : CARLOS MAURICIO RAMIREZ ARTUNDUAGA
LUZ MIRIAN VALENCIA GONZALEZ**
RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00675-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de CARLOS MAURICIO RAMIREZ ARTUNDUAGA Y LUZ MIRIAN VALENCIA GONZALEZ con el fin de obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y consecuentemente la restitución del mueble LOTE ubicado en la carrera 16 N° 5ª-130 de la ciudad de Neiva.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 numeral 6 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 384 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la misma y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de ella a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Restitución de mueble Arrendado, propuesta por JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS MAURICIO RAMIREZ ARTUNDUAGA C.C. N° 7.689.000 Y LUZ MIRIAN VALENCIA GONZALEZ C.C. N° 36.310.801

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados CARLOS MAURICIO RAMIREZ ARTUNDUAGA C.C. N° 7.689.000 Y LUZ MIRIAN VALENCIA GONZALEZ C.C. N° 36.310.801, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: Con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del texto de la demanda, ésta deberá prestar caución por la suma de \$5.200.000, oo M/Cte., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para responder con los perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR ARTURO LOPEZ QUESADA identificado con la C.C. No. 12.125.772 y T.P. No.133.659 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID LASSO AVILES
RADICACIÓN	410014003001-2023-00688-00

El BANCO BBVA S.A. con Nit.860003020-1, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JUAN DAVID LASSO AVILES C.C. 1.075.539.969, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO BBVA S.A. con Nit.860003020-1 contra JUAN DAVID LASSO AVILES C.C. 1.075.539.969, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 17144813.

1. RESPECTO DEL Pagaré No. M026300105187603619602392267

- 1.1. Por la suma de **\$69.152.112,9**, por concepto de capital del Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$6.131.393**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2023 al 21 de septiembre de 2023 liquidados a una tasa equivalente al 20.098%.
- 1.3. Por los intereses moratorios que señala el art. 884 del C.G. del Proceso, sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente desde el 22 de septiembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 99.461 y T.P. 7.698.056 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.govc.o

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: VERBAL- RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
DEMANDANTE	: ANA MARIA HERNANDEZ NAGLHEZ.
DEMANDADO	: GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00689-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La señora ANA MARIA HERNANDEZ NAGLHEZ por conducto de apoderado Judicial, ha promovido demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - en contra de GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad civil con ocasión de un accidente de tránsito, estimando la cuantía de los daños en la suma de \$18.000.000

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó la misma en la suma de \$18.000.000,oo valor de los daños ocasionados, sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en esta clase de procesos, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el presente caso, se solicita la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, derivada de un accidente de tránsito y por ende el pago de los perjuicios ocasionados, equivalentes a la suma de \$18.000.000, oo lo que nos indica que se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, los competentes para conocer de la misma, conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL –RESPONSABILIDADES CIVIL EXTRACONTRACTUAL - que ha promovido ANA MARIA HERNANDEZ NAGLHEZ, contra GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva reparto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ALEXANDER SILVA GONZÁLEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00694-00

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ALEXANDER SILVA GONZÁLEZ con C.C. 83229305, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. 860.002.964-4 contra ALEXANDER SILVA GONZÁLEZ con C.C. 83229305, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 83229305

RESPECTO DEL PAGARÉ 83229305

- 1.1. Por la suma de **\$40.962.628**, correspondiente al valor del saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 13 de septiembre de 2023, conforme a la obligación consignada en el pagaré.
- 1.2. Por la suma de **\$6.128.689**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 16 de mayo de 2023 hasta el día 14 de agosto de 2023.
- 1.3. Por los intereses Moratorios del numeral 1.1. anterior, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia Bancaria, desde la fecha que se generó es decir el 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 y hasta cuando se verifique su pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	JOAN SEBASTIAN CORTÉS MURCIA
CONVOCADA	HECTOR WILSON CORTÉS CEDEÑO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00695-00

Examinada la solicitud de se encuentra que esta fue radicada dos veces, la primera con radicado 4100140030012023000658-00 que fue repartida por medio de la Oficina Judicial el 12 de septiembre de 2023 con secuencia 2133 y la segunda con radicado 4100140030012023000695-00 repartida por Oficina Judicial el 28 de septiembre de 2023 con acta de secuencia 2251, en esta medida atendiendo a que se trata de la misma solicitud con las mismas partes, se dará trámite en este Juzgado a la primera aquí repartida y la otra se le ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITAR la solicitud radicada 4100140030012023000658-00 atendiendo lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente solicitud en razón a la existencia de doble radicación para la misma solicitud y partes.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE : MIRYAM HERNANDEZ DE ANDRADE OTROS
DEMANDADO : NORMA CONSTANZA HERNANDEZ RAMOS
RADICACIÓN : 41001400300120230069600

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

MIRYAM HERNANDEZ DE ANDRADE, BLANCA INES HERNANDEZ RAMOS, MARIA EUGENIA HERNANDEZ DE LOZADA Y STELLA HERNANDEZ RAMOS por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de SIMULACION en contra de NORMA CONSTANZA HERNANDEZ RAMOS.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que con esta se pretende obtener la nulidad de la escritura pública N° 1402 del 8 de junio de 2018 relacionada con la compraventa de derechos de cuota sobre derechos herenciales por una cuantía de \$26.000.000; así las cosas, con el fin de determinar la cuantía del proceso se recurrió al Art. 25 y numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., indicando que se determinará por el valor de las pretensiones que no superan los 40 salarios mínimos legales vigentes.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SIMULACION propuesta por MIRYAM HERNANDEZ DE ANDRADE, BLANCA INES HERNANDEZ RAMOS, MARIA EUGENIA HERNANDEZ DE LOZADA Y STELLA HERNANDEZ RAMOS por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JOHANA PATRICIA ANDRADE HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 55.170.922 y T.P. No. 215000 DEL C.S. DE LA J., para que actúe en estas diligencias como apoderada de las demandantes conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO
DEMANDADO	YEZIT CAMELO MARTÍNEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00697-00

LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO inicia demanda de pertenencia contra YEZIT CAMELO MARTÍNEZ.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible advertir que la determinada por la parte actora es el valor de **\$40.000.000**; además en lo anexos se allega un contrato de compraventa del bien objeto de las pretensiones, el cual no supera esta suma de dinero, por lo tanto, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia LA DEMANDA de pertenencia presentada **por** LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO contra YEZIT CAMELO MARTÍNEZ aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ALVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA
DEMANDADO	EDITH ROMERO VELASQUEZ Y PRIMITIVO VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00699-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por ALVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA contra EDITH ROMERO VELASQUEZ Y PRIMITIVO VARGAS, sin embargo, se observan deficiencias que deben ser subsanadas que son las siguientes:

1. Cuando se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia que preste mérito ejecutivo, sin embargo, no se avisa la constancia o certificación por parte del notario que así lo indique. Art. 468 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI BANCO
DEMANDADO	MILTON LOPEZ DUQUE MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MOGOLLON DIRLEY DUCUARA VERNAL
RADICACIÓN	410014003001-2023-00700-00

MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MILTON LOPEZ DUQUE CON C.C 7.728.997, MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MOGOLLON CON C.C 1.075.249.115 Y DIRLEY DUCUARA VERNAL con C.C 1.109.412.207, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5 contra MILTON LOPEZ DUQUE CON C.C 7.728.997, MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MOGOLLON CON C.C 1.075.249.115 Y DIRLEY DUCUARA VERNAL con C.C 1.109.412.207 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1411819.

1. RESPECTO DEL Pagaré No. 1411819

- 1.1. Por la suma de **\$34.710.775** por concepto de capital del Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$7.959.708**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2022 al 20 de abril de 2023.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 1.3. Por la suma de \$221.763 en razón a otros conceptos obligados en el pagaré.
- 1.4. Por los intereses moratorios que señala el art. 884 del C.G. del Proceso, sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIEGA CANO C.C. 8.163.046 T.P. 757.745 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BLANCA LIGIA SOLORZANO
DEMANDADO	NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00701-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: MONITORIO
DEMANDANTE	: JAIRO AVILA CEDEÑO
DEMANDADO	: ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00702-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El señor JAIRO AVILA CEDEÑO por conducto de apoderado Judicial, ha promovido proceso MONITORIO en contra de ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO, con el fin de obtener el pago de la obligación quirografaria por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000)

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia, es necesario indicar que de conformidad con el Art. 419 del C.G.P., los procesos monitorios tendientes a obtener el pago de una obligación en dinero solo podrán promoverse cuando sean de mínima cuantía, vemos que la parte actora determinó la misma en la suma de \$33.000.000, oo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, los competentes para conocer de la misma, conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA MONITORIA que ha promovido JAIRO AVILA CEDEÑO, contra ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los

Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JOSE RONNEY GAITÁN PEÑA HERNEY GAITAN GONZÁLEZ
CAUSANTE	DORA GAITÁN PEÑA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	410014003001-2023-00707-00

El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva rechazó de plano la demanda de sucesión aquí examinada, por considerar que no era competente para conocer del proceso en razón a que la demanda es de menor cuantía.

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Aclarar al Despacho si tiene conocimiento de otros herederos de la causante DORA GAITÁN PEÑA (Q.E.P.D.) cuyo caso deberá aportar las pruebas de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o de lo contrario efectuar la declaración correspondiente.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe aportar la totalidad de los registros civiles de los herederos de la causante que menciona en la demanda, pues solamente aporta los de los herederos JOSE RONNEY GAITÁN PEÑA Y HERNEY GAITÁN GONZÁLEZ.
4. En atención a lo previsto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. debe la parte actora adjuntar el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos.
5. No indicó como vinculados al proceso también a los herederos indeterminados de la causante de este proceso.
6. No indica cual fue el último domicilio de la causante tal como lo preceptúa el artículo 488 del C.G.P.
7. Debe la parte actora allegar un avalúo de los bienes relictos atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.
8. La Parte actora no indica la dirección física para recibir notificaciones de los demandantes.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADA: LUZ KARINE PALENCIA SANCHEZ
C.C. No. 1.075.237.343
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00711-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

FINANZAUTO S.A. BIC., a través de su apoderado judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LUZ KARINE PALENCIA SANCHEZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LJP915** de propiedad de la referida ciudadana.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora dos comunicaciones enviadas a la señora **LUZ KARINE PALENCIA SANCHEZ**, una, el 14 de septiembre de 2023 a través de correo electrónico, solicitándole el pago de sus cuotas vencidas, máximo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación y otra, enviada el 3 de octubre del mismo año, solicitándole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, término que, para el envío del primer correo, venció el 21 de septiembre del referido año, y para el envío del segundo correo, el 10 de octubre de 2023 y la solicitud de aprehensión fue radicada el 4 de octubre de 2023, sin embargo, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

*“(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud** el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).



En consecuencia, advierte este despacho que, respecto del primer correo enviado a la señora Luz Karine Palencia Sanchez, a través de éste se le solicitó el pago de la obligación dentro de los cinco días siguientes, más no, la entrega del vehículo, conforme lo establece la norma en cita, por lo que dicha comunicación, no cumple con el requisito exigido, razón por la cual, no puede ser tenida en cuenta.

Ahora bien, respecto de la segunda comunicación remitida, ésta, si fue realizada conforme lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, no obstante, la entidad demandante no dejó transcurrir el termino de los cinco (5) días establecidos en la norma en cita, pues como ya se precisó, radico la presente solicitud el día 4 de octubre de 2023, es decir antes de que venciera el término de 5 días, teniendo en cuenta que, la comunicación fue enviada el 3 de octubre de 2023 y el primer día empezó a correr a partir del 4 del mismo mes y año, pues la norma es clara al indicar que pasados cinco días el interesado podrá solicitar la entrega del bien.

Así las cosas, al evidenciarse dentro de los anexos allegados que, el apoderado judicial de la parte demandante no dejó transcurrir los cinco (5) días de la comunicación de que trata la norma en cita, se procederá a ordenar el rechazo de la presente solicitud.

Finalmente, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado Luis Fernando Forero Gomez, debido a que no se allegó con la demanda, la constancia del envío del poder desde el correo electrónico de Luz Adriana Pava Robayo (poderdante) al referido profesional del derecho (apoderado).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, en contra de **LUZ KARINE PALENCIA SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

mpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: VERBAL- RESP. CIVIL CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	: MARIA EUGENIA CASTRO SILVA Y JHON MARIO LOSADA LOSADA
DEMANDADO	: EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA. Y CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL CERRO
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00715-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La señora MARIA AUGENIA CASTRO SILVA Y JHON MARIO LOSADA LOSADA por conducto de apoderado Judicial, han promovido demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - en contra de EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA. y CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL CERRO, con el fin de que los declaren responsables a los demandados y obtener el pago de lo hurtado el 14 de junio de 2022 por valor de \$12.000.000

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó la misma en la suma de \$12.000.000,00 valor del hurto del 14 de junio de 2022, sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en esta clase de procesos, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el presente caso, se solicita la declaratoria de responsabilidad civil contractual, derivada de un hurto, equivalentes a la suma de \$12.000.000,00 lo que nos indica que se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, los competentes para conocer de la misma, conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL –RESPONSABILIDADES CIVIL CONTRACTUAL - que ha promovido MARIA AUGENIA CASTRO SILVA Y JHON MARIO LOSADA LOSADA, contra EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA. y CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL CERRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva reparto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : LUZ AMALIA MEZA OYOLA
RADICACIÓN : 41001400300120230071700

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

ANTECEDENTES:

La señora LUZ AMALIA MEZA OYOLA a través de apoderada judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener la corrección de su Registro Civil de Nacimiento en cuanto a un error aritmético en su apellido y la fecha de su nacimiento.

CONSIDERACIONES:

Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 577 a 580 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por LUZ AMALIA MEZA OYOLA, a través de apoderada judicial, tendiente a la corrección del registro civil de nacimiento.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección cuarta, Título único, capítulo I del C.G.P.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANIELA ALDANA RAMÍREZ C.C. 1.075.304.433 T.P. 376.006 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADA: CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR
C.C. No. 36.310.755
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00718-00

FINANZAUTO S.A. BIC a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JOK 124** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de tránsito del vehículo objeto de la solicitud, legible, a efectos de verificar la titularidad del bien, pues si bien, allega el RUNT, en el mismo no se puede verificar ello.
2. Debe allegar el Registro de Garantías Mobiliarias diligenciado, donde se observe el CORREO ELECTRONICO de la señora Cristina Andrea Trujillo Cuellar, a efectos de verificar si cumple con el requisito establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015.

Artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015.

*“(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la **dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : FLOR MARIA CAVIEDES DE ROA Y JOSE
JAIRO CAVIEDES LARA
DEMANDADO : LIBARDO CAVIEDES LARA Y OTROS
RADICACION : 41001400300120230072200

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Los señores **FLOR MARIA CAVIEDES ROA C.C. N° 36.105.095** y **JOSE JAIRO CAVIEDES LARA C.C. N° 4.942.839** a través de apoderado judicial presentaron demanda Divisoria en contra de **LIBARDO CAVIEDES LARA C.C. N° 4.943.164**, **JESUS MARIA CAVIEDES LARA C.C. N° 12.129.732**, **MARINA CAVIEDES LARA C.C. N° 36.173.297**, **ESPERANZA CAVIEDES LARA C.C. N° 55.150.911**, **ELISANDRO CAVIEDES LARA C.C. N° 4.904.460**, **LUIS ALBERTO CAVIEDES LARA C.C. N° 12.1288210**, **JOSE ALIRIO CAVIEDES LAISECA C.C. N° 7.720.967**, **LEDY ANDREA CAVIEDES LAISECA C.C. N° 36.065.907**, **ANGELA LORENA CAVIEDES LAISECA C.C. N° 26.429.950**, **REINALDO CAVIEDES TAPIERO C.C. N° 1.082.805.265**, **CLARA ELSA CAVIEDES LARA C.C. N° 36.180.744**, **JOSE ANTONIO CAVIEDES LARA C.C. N° 7.701.143**, **JAIME CAVIEDES LARA C.C. N° 83.050.009**, **FANNY CAVIEDES LARA C.C. N° 55.165.898**, **JOSE LUIS CAVIEDES LARA C.C. N° 12.139.251**, **CARLOS ENRIQUE CAVIEDES LARA C.C. N° 7.688.922** y **HERMOGENES CAVIEDES LARA C.C. N° 83.045.018**, con el fin de obtener la División material o venta del bien común, del inmueble ubicado en la calle 20 N° 29-01 de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-46376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

De los requisitos formales; una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 406 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de esta a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal



consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P. 4.-

4. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal -Divisorio-, propuesta por **FLOR MARIA CAVIEDES ROA C.C. N° 36.105.095 y JOSE JAIRO CAVIEDES LARA C.C. N° 4.942.839** actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LIBARDO CAVIEDES LARA C.C. N° 4.943.164, JESUS MARIA CAVIEDES LARA C.C. N° 12.129.732, MARINA CAVIEDES LARA C.C. N° 36.173.297, ESPERANZA CAVIEDES LARA C.C. N° 55.150.911, ELISANDRO CAVIEDES LARA C.C. N° 4.904.460, LUIS ALBERTO CAVIEDES LARA C.C. N° 12.1288210, JOSE ALIRIO CAVIEDES LAISECA C.C. N° 7.720.967, LEDY ANDREA CAVIEDES LAISECA C.C. N° 36.065.907, ANGELA LORENA CAVIEDES LAISECA C.C. N° 26.429.950, REINALDO CAVIEDES TAPIERO C.C. N° 1.082.805.265, CLARA ELSA CAVIEDES LARA C.C. N° 36.180.744, JOSE ANTONIO CAVIEDES LARA C.C. N° 7.701.143 , JAIME CAVIEDES LARA C.C. N° 83.050.009, FANNY CAVIEDES LARA C.C. N° 55.165.898 , JOSE LUIS CAVIEDES LARA C.C. N° 12.139.251, CARLOS ENRIQUE CAVIEDES LARA C.C. N° 7.688.922 Y HERMOGENES CAVIEDES LARA C.C. N° 83.045.018.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados citados en el numeral anterior por el término de 10 días (Art. 409 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia y correr traslado de la demanda a los demandados **LIBARDO CAVIEDES LARA C.C. N° 4.943.164, JESUS MARIA CAVIEDES LARA C.C. N° 12.129.732, MARINA CAVIEDES LARA C.C. N° 36.173.297, ESPERANZA CAVIEDES LARA C.C. N° 55.150.911, ELISANDRO CAVIEDES LARA C.C. N° 4.904.460, LUIS ALBERTO CAVIEDES LARA C.C. N° 12.1288210, JOSE ALIRIO CAVIEDES LAISECA C.C. N° 7.720.967, LEDY ANDREA CAVIEDES LAISECA C.C. N° 36.065.907, ANGELA LORENA CAVIEDES LAISECA C.C. N° 26.429.950, REINALDO CAVIEDES TAPIERO C.C. N° 1.082.805.265, CLARA ELSA CAVIEDES LARA C.C. N° 36.180.744, JOSE ANTONIO CAVIEDES LARA C.C. N° 7.701.143 , JAIME CAVIEDES LARA C.C. N° 83.050.009, FANNY CAVIEDES LARA C.C. N° 55.165.898 , JOSE LUIS CAVIEDES LARA C.C. N° 12.139.251, CARLOS ENRIQUE CAVIEDES LARA C.C. N° 7.688.922 Y HERMOGENES CAVIEDES LARA C.C. N° 83.045.018,** haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 409 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-46376** correspondiente al bien objeto de demanda, para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. GARY HUMBERTO CALDERON** identificado con la C.C. No. 79.276.072 y T.P. No. 72.895 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADO: GENTIL ANIBAL GUTIERREZ POLANIA
C.C. No. 7.714.922
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00730-00

EL BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **GENTIL ANIBAL GUTIERREZ POLANIA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JNZ855** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la constancia del envío por correo electrónico del poder otorgado por Paola Andrea Spinel Matallana a Ángela Patricia España Medina, completo, pues el aportado, no lo está.
2. Debe allegar el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre el BANCO FINANDINA S.A. BIC y el señor GENTIL ANIBAL GUTIERREZ POLANIA, completo, pues el aportado, está a partir de la cláusula séptima, faltando las anteriores.
3. Debe aclarar cuál es la dirección de residencia del señor GENTIL ANIBAL GUTIERREZ POLANIA, pues en el certificado de garantía mobiliaria, se registra carrera 37 A No. 8-43 de Bogotá y en el escrito de la solicitud está, Carrera 37 A No. 8-43 de Neiva.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	NIT. No. 900.977.629-1 NORBERTO BAUTISTA LOSADA
RADICADO:	C.C. No. 1.115.949.769 41001400300120230073300

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **NORBERTO BAUTISTA LOSADA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **THQ653** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES:

Advierte esta oficina judicial que, en el registro de garantías mobiliarias, se indica que el domicilio del demandado es en la carrera 8 No. 7-53 del Barrio Las Damas de Puerto Rico, Caquetá.

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., determina que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, respecto de la expresión “modo privativo” señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de



ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.¹

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.”

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio del demandado **NORBERTO BAUTISTA LOSADA**, es en Puerto Rico - Caquetá, por lo que, en lo que respecta al domicilio del demandado, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, cláusula cuarta, se estableció que, **“UBICACIÓN: El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n), en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”** es decir, en Puerto Rico, Caquetá, por lo que, en lo relacionado con la ubicación del vehículo, la competencia de esta solicitud, también correspondería a dicha ciudad.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuentemente se dispondrá su envío al Juez Civil Municipal de Puerto Rico - Caquetá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **NORBERTO BAUTISTA LOSADA** identificado con **C.C. No. 1.115.949.769**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, al Juez Civil Municipal de Puerto Rico - Caquetá (Reparto).

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADO: VIRGILIO ARAGONEZ RAMIREZ
C.C. No. 83.221.908
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00737-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **VIRGILIO ARAGONEZ RAMIREZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GRK193** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parquero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **GRK193** que respalda, de propiedad



del demandado, presentada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **VIRGILIO ARAGONEZ RAMIREZ** identificado con **C.C. No. 83.221.908** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GRK193**, marca **JAC**, clase **CAMIONETA**, servicio **PÚBLICO**, tipo de carrocería **FURGON**, color **BLANCO**, modelo **2023**, Motor No. **N4405429**, Número de Chasis y vin **LJ11KCAD8P1104964** de propiedad del demandado **VIRGILIO ARAGONEZ RAMIREZ** identificada con **C.C. No. 83.221.908** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.	6932607
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of. 101 km 1 Vía Puerto López	6849886- 6849884- 6849894

NOTA: En caso de inmovilización o aprehensión, la autoridad competente podrá comunicarse a la línea de atención 24 horas número 322-2498376, a fin de coordinar de manera ágil, eficaz y oportuna la entrega del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR IVAN MARIN CANO**, identificado con la C.C. No. 80.097.069 y T.P. No. 221.134 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE MABEL LIZETH VERA LOPEZ
RADICACIÓN **410014003001-2023-00756-00**

En escrito que correspondió por reparto a este Despacho, la señora MABEL LIZETH VERA LOPEZ quien requiere los servicios de un profesional del derecho para que la represente en la reclamación de sus derechos de posesión de un lote donde está ubicada su casa desde hace 20 años.

Sin embargo, previo a resolver la solicitud se requerirá a MABEL LIZETH VERA LOPEZ para que indique bajo la gravedad de juramento conforme lo reseña el artículo 151 y 152 del C.G.P. que no se halla en condiciones de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, lo anterior es requerido en el término de cinco (5) días de notificada la presente providencia so pena de tener por desistida la solicitud, pues el escrito no contiene dicha exigencia de las normas ya referidas.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a MABEL LIZETH VERA LOPEZ para que indique bajo la gravedad de juramento conforme lo reseña el artículo 151 y 152 del C.G.P. que no se halla en condiciones de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, lo anterior en el término de cinco (5) días de notificada la presente providencia, so pena de tener por desistida la solicitud, con base en las consideraciones anotadas en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.
Juez